

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	EDITH YOLANDA ORTÍZ ROMERO
Menor:	LAURA DANIELA DÍAZ ORTÍZ
Demandado:	JORGE ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ
Radicado:	2022-00471
Asunto:	Califica
Decisión	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por EDITH YOLANDA ORTÍZ ROMERO, en su calidad de representante legal de la niña LAURA DANIELA DÍAZ ORTÍZ, en contra de JORGE ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. Y 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Asimismo, el artículo 82 del C.G.P., señala:

*“4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1-** En las pretensiones No. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 17, cambiar los valores de cada año conforme a la variación del SMMLV, ya que los mismos que hace mención se encuentran inexactos; asimismo modificar todos los totales que corresponde.
- 2-** Conforme a las correcciones anteriormente nombradas, de esta manera, modificar las pretensiones, en cuanto al valor del mandamiento de pago que pretende hacer valer.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por EDITH YOLANDA ORTÍZ ROMERO, en su calidad de representante legal de la niña LAURA DANIELA DÍAZ ORTÍZ, en contra de JORGE ENRIQUE DIAZ RODRIGUEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (05) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

SA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 33 Secretaría: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--